

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA.	9,00	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

Jurado mixto del Trabajo de las Industrias de la madera de Oviedo

BASES DE TRABAJO

Artículo 1.º Tanto los jornales como las jornadas de trabajo que las presentes bases regulan, no podrán ser modificados, y su cumplimiento será obligatorio para patronos y obreros.

Artículo 2.º Sin perjuicio de lo que en otros artículos de las presentes Bases se disponga, vendrá obligado el patrono:

a) A satisfacer puntualmente el salario convenido, obligación que será cumplida inmediatamente después del último día de trabajo de la semana, sin interrupción alguna.

b) Al abono del salario correspondiente al tiempo que cada obrero perdiese de trabajar en los casos siguientes, siempre que no exceda de un día por semana:

1.º Fallecimiento de la esposa, padres o hijos.

2.º Alumbramiento de la esposa.

3.º Por el cumplimiento de aquellos deberes ciudadanos de observancia obligatoria, previa la debida justificación.

En los casos a que se refiere el número 3.º de este apartado, y siempre que por imperio de la Ley se perciban dietas, el patrono únicamente vendrá obligado al abono de la diferencia entre lo percibido en concepto de dieta y el importe del jornal correspondiente al obrero.

El obrero podrá pedir un anticipo en el transcurso de la semana del jornal que tenga devengado.

Artículo 3.º Desde el momento que el obrero que contrate su trabajo, se presenta en el taller para trabajar, está admitido provisionalmente y comienza a devengar el jornal, pero durante un plazo de ocho días, el trabajador estará sometido a prueba de aptitud, considerándose definitivamente admitido si pasado este plazo el patrono no advirtiese que no reúne las debidas condiciones de aptitud.

En el caso de que el obrero no las reuniese, podrá el patrono despedirlo sin necesidad de previo aviso, y por tanto, sin que aquél tenga derecho a indemnización alguna.

Lo dispuesto en este artículo no

tendrá aplicación para los obreros eventuales que se ocupen en operaciones de descarga de madera.

Artículo 4.º Cuando en reconocimiento médico, el facultativo del patrono, dictaminase en forma que el obrero no estimase de justicia, podrá éste recurrir a un segundo facultativo, y en el caso de que el dictamen de ambos fuese discordante, tanto el patrono como el obrero habrán de acatar el dictamen dado por un tercero, que será nombrado por insaculación entre seis médicos, cuyos nombres facilitarán patronos y obreros interesados, abonando por partes iguales los honorarios del mismo.

Artículo 5.º Las faltas de trabajo deberán justificarse, y en caso de enfermedad percibirá el obrero un subsidio con arreglo a la siguiente escala:

Si su antigüedad en el taller fuese la de un año a cinco años, percibirá en caso de enfermedad y durante 30 días, el 50 por 100 del jornal.

Si fuese su antigüedad de cinco años a diez, tendrá derecho a percibir durante 45 días el 60 por 100 del jornal; y

Si su antigüedad fuese superior a diez años, el derecho del obrero alcanzará a percibir durante 45 días el importe equivalente al 80 por 100 del jornal.

Artículo 6.º En los talleres y trabajos similares, cuando un obrero sustituya a un enfermo, se entenderá que es obrero eventual, hasta el momento en que el sustituido esté en condiciones de trabajar, y definitivamente admitido si el enfermo no pudiese volver al trabajo o falleciese.

La aptitud de este obrero eventual, deberá probarse en un término máximo de 15 días.

Artículo 7.º El patrono está obligado a poner una lista de los obreros que tenga bajo su dirección, con la fecha de entrada (día, mes y año) y sueldo que perciban, en lugar a la vista de los operarios juntamente con un ejemplar de estas Bases y otro de la Ley del Contrato de Trabajo.

Sin perjuicio del cumplimiento de las leyes sociales vigentes, y de las Ordenanzas municipales en todo aquello que haga relación a la higiene en los talleres, fábricas y almacenes, será obligatoria la existencia de un botiquín de urgencia

asi como la de perchas para colgar la ropa.

Artículo 8.º Cuando resultara personal excedente por disminución de obra, los despidos se harán en ebanistería, carpintería y en general por orden inverso de antigüedad dentro de cada categoría, respetándose las plantillas establecidas en los respectivos anejos de estas Bases. En las industrias fabriles de la madera, se harán en estos casos los despidos por orden riguroso inverso de antigüedad y departamento, salvo que faltase competencia a los que resultasen, que según lo anterior debían de permanecer, en cuyo caso el despido se hará en forma de que quede perfectamente servida la función, lo que será determinado por una comisión formada por un patrono y un obrero que no sean del taller.

Artículo 9.º Los despidos de los obreros no podrán hacerse más que con arreglo a estas Bases y a lo que dispone la Ley del Contrato de Trabajo en su Capítulo II, en relación con la de Jurados mixtos en su Capítulo VII y demás concordantes.

Sólo se considerarán normales los despidos o suspensiones por falta de trabajo, verificados en sábado, previo aviso con seis días de antelación a los obreros que lleven tres semanas en el taller, o abono en su defecto, de los jornales correspondientes a seis días.

En las admisiones de personal y en los talleres de ebanistería y carpintería, tendrán derecho preferente por orden de antigüedad, dentro de cada categoría, los obreros que hubiesen cesado en el trabajo, y por antigüedad y departamento en los almacenes de maderas y aserraduras mecánicas.

Si los obreros a quienes correspondiese ingresar en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se presentasen al trabajo dentro de las 48 horas siguientes al aviso dado a este fin por el patrono, perderán su derecho, quedando el patrono desligado de su compromiso de admisión preferente. Al efecto del previo aviso a que este párrafo se refiere, los obreros tendrán obligación de señalar al patrono el domicilio en el cual han de ser citados.

Artículo 10. El obrero conservará su antigüedad aún cuando ascienda de categoría, pudiendo ce-

sar voluntariamente en el trabajo, siempre que lo anuncie al patrono con seis días de antelación y de acuerdo con la Ley de Contrato de Trabajo. Si el obrero no avisase con los seis días de antelación señalados en este artículo al efecto de cesar voluntariamente en el trabajo, quedará facultado el patrono para hacerlo constar en el certificado que le extienda.

Artículo 11. La duración máxima legal de trabajo en los talleres, fábricas y almacenes, será de ocho horas diarias o de 48 horas semanales, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el Decreto de 1.º de julio de 1931, sobre la duración máxima legal de trabajo.

El horario normal será en toda época de 8 a 12 de la mañana y de una a 5 de la tarde.

Se podrá variar este horario por algún taller, fábrica o almacén, cuando las conveniencias generales lo reclamen, a propuesta de las partes y con aprobación del Jurado mixto de la madera, siempre que la jornada efectiva no exceda de ocho horas por día de labor o se compensen eficazmente los excesos eventuales.

Artículo 12. Se considerarán días festivos y no se podrá trabajar en talleres fábricas y almacenes los días 14 de abril, 1.º de mayo y 25 de diciembre.

También se considerarán días festivos con idéntica prohibición, las fiestas locales del sitio en que radique la industria siempre que exista acuerdo entre el patrono y sus obreros.

Queda exceptuado como día de fiesta el primero de mayo, en aquellos talleres en que por mayoría así se acuerde.

Puestos de acuerdo patronos y obreros, sometido a votación y siempre que exista mayoría de votos, se podrá vacar también en días de fiesta no especificados en el párrafo primero de este artículo, sin que por ello el obrero tenga derecho a remuneración alguna de jornal.

Artículo 13. Salvo casos de fuerza mayor o de extrema necesidad debidamente justificados queda terminantemente prohibido trabajar horas extraordinarias.

Cuando por las causas expresadas en el párrafo anterior se trabajasen horas extraordinarias serán abonadas la primera hora con un 25 por 100 de recargo sobre el jornal, y la

restantes con recargo del 50 por 100 debiendo de ponerse en conocimiento del Jurado mixto de la madera dentro de las 24 horas siguientes al aumento de jornada.

Si estas horas extraordinarias se trabajasen durante más de dos jornadas seguidas, tratándose de industrias de la madera, el patrono vendrá obligado a emplear a los obreros parados que existan en la localidad a cuyo fin serán solicitados de la Oficina local de colocación obrera.

Artículo 14. Quedan exceptuadas del descanso dominical, las operaciones o atenciones que así lo requieran, pero el obrero percibirá en estos casos el jornal doble de los días ordinarios y disfrutará al menos de un domingo al mes.

Artículo 15. Queda terminantemente prohibido a las personas que ejerzan dentro del trabajo autoridad sobre los obreros, tener a su nombre o al de sus familiares hospedaje para sus trabajadores, así como tabernas, cantinas, tiendas de comestibles y demás establecimientos análogos, así como también tener intereses o participaciones en negocios de esta índole.

Los familiares del patrono que no tengan participación en el negocio serán considerados como uno de tantos obreros sujetos en un todo a este contrato de trabajo.

Artículo 16. Cuando un obrero tenga que desplazarse a más de tres kilómetros de distancia del lugar donde habitualmente ejecute sus trabajos, vendrá el patrono obligado a darle manutención y decoroso hospedaje, o bien a facilitarle los medios de traslado para que pueda efectuar la comida de medio día en su casa y los viajes de ida y vuelta. Cuando al patrono no le convenga facilitar estos viajes abonará un suplemento de 0,50 pesetas por cada kilómetro y pagará una peseta de sobresueldo como salida.

Artículo 17. Los mayores de 18 años no podrán incluirse en la categoría de aprendices siempre que lleven 4 años de aprendizaje. Si no hubiese plaza conservarán su puesto hasta que hubiese categoría superior.

El tiempo de aprendizaje de 4 años a que este artículo se refiere quedará reducido a tres para aquellos operarios que procedan de la escuela de trabajo.

Artículo 18. No será obligatorio para el obrero título profesional, pero tendrá derecho a obtener del patrono con quien haya prestado sus servicios una declaración escrita en la que se harán constar dichos servicios.

Artículo 19. El trabajador tendrá derecho por lo menos a un permiso de siete días ininterrumpidos si su contrato de trabajo ha durado un año. Este permiso se disfrutará de mutuo acuerdo en la época estival si las necesidades de la industria no aconsejaren otra cosa y sin que suponga descuento alguno en los salarios del trabajador, pagándose por adelantado los salarios el día en que comienzan las vacaciones. Si el trabajador durante sus vacaciones realizase para sí o para otros trabajos que contrariasen la finalidad del descanso, perderá todo derecho a remuneración, cuya cantidad pasará a un fondo destinado a obreros parados.

Los motivos de despido imputables al patrono no eximen el derecho de vacaciones.

Artículo 20. Los contratos de trabajo individuales entre patronos y obreros se entenderá que están conceptuados con arreglo al artículo 21 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, quedando terminantemente prohibido el trabajo a destajo o por tarea.

Artículo 21. Será considerada como represalia el que un patrono despidiera a un obrero sin que exista otra causa que la de pertenecer a una agrupación obrera o de su oficio.

El patrono así como sus encargados y representantes en la industria estarán obligados a guardar las mismas consideraciones a todos sus obreros, quedando estos obligados por su parte a guardar el debido respeto a los patronos encargados y representantes de éstos.

Artículo 22. Se prohíbe fumar en los talleres, así como repartir convocatorias o recibir comisiones dentro de las horas de trabajo sin perjuicio de los acuerdos de régimen interior que se tomen entre patronos y obreros.

Artículo 23. Además de las justas causas de despido especificadas en el número 6.º del artículo 89 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, lo será también el hecho de que el obrero utilice las plantillas o dibujos para talleres distintos de aquellos en que trabaje, siempre que se realice este sin consentimiento del patrono que deberá constar por escrito.

Artículo 24. Los obreros no podrán realizar obras o trabajos complementarios de aquellos que figuren en sus respectivos contratos, cuando aquellos perteneciesen a la rama industrial o comercial del patrono y resultara perjudicada la empresa.

Artículo 25. Si algún obrero llegase con retraso a la hora de entrada al trabajo y siempre que ello no constituya una costumbre, podrá reanudarla una hora después, percibiendo el jornal con arreglo a las horas que hubiese trabajado.

Artículo 26. Para evitar accidentes de trabajo y para que la elaboración sea más perfecta, no trabajarán en las máquinas nada más que los obreros profesionales mayores de 16 años.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo, el patrono, sus hijos y encargados.

Artículo 27. La limpieza y engrase de la maquinaria se realizarán cuando sea necesario a juicio del patrono dentro de la jornada legal de trabajo.

Artículo 28. Los obreros de ebanistería y carpintería cuando no tengan labor en las máquinas podrán efectuar trabajos en el banco y viceversa.

Los obreros que trabajen en las fábricas de aserrar maderas, cuando no tengan trabajo en los talleres podrán trabajar en los almacenes, siempre que no hubiese obreros de plantilla suspendidos.

Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo aquellas industrias en que por acuerdo del patrono con sus obreros se convenga en que turnen en el trabajo los obreros de los talleres con los de los almacenes.

Artículo 29. Una vez que la es-

cuela de trabajo tenga aprendices los patronos que los necesiten los solicitarán de este centro de profesión, siendo éstos los preferidos a todos los demás que no estudien en este centro y solo en el caso de que dicha escuela no disponga de aprendices quedará el patrono en libertad de admitir para estos puestos los que tenga por conveniente, pero con la obligación de que los admitidos concurren a ella fuera de las horas de jornada, interesándose porque asistan a dichas clases y recriminando a los aprendices que no lo hagan, incluso llegando al despido, si no cumplieren con este deber de instrucción.

Artículo 30. En caso de falta de energía en los talleres mecánicos, de materia prima o de otras causas no previstas ni imputables al patrono y que obliguen a abandonar el trabajo temporalmente el obrero no percibirá salario alguno mientras dure alguna de estas causas, y siempre que exceda de una jornada de trabajo.

Artículo 31. Los talleres de carpintería, carrocerías, carros y todas las industrias especificadas en el epígrafe 10 del artículo 4.º de la Ley de Jurados mixtos, acatan en un todo estas Bases, y no reconocen para la resolución de los asuntos sociales, más que al Jurado mixto de la madera de Oviedo.

Artículo 32. Todo obrero que a la aprobación de estas Bases, perciba salarios superiores a los que estas estipulan, les será respetado.

Artículo 33. Las presentes Bases serán obligatorias para patronos y obreros, tendrán una duración de dos años, y empezarán a regir el día en que fuesen aprobadas por la Superioridad, teniendo efecto retroactivo a todo el tiempo transcurrido hasta entonces, desde los veinte días siguientes a su actual publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

ANEJOS

Disposiciones generales

1. No se reconocen otras categorías en los distintos oficios que las concretamente determinadas en los respectivos anejos.

2. El salario mínimo fijado para cada categoría corresponde a las ocho horas de jornada legal.

3. A los efectos de los salarios que las presentes Bases regulan, se considera dividida la provincia de Oviedo en dos zonas:

La primera zona comprenderá los cascos de población de Oviedo, Gijón, Avilés, Mieres, Sama y La Felguera. Por lo que se refiere a Oviedo, Gijón y Avilés, quedan comprendidos como situados en el casco La Cadellada y Naranco, en Oviedo; Somió, La Calzada y Musel, en Gijón, y San Juan de Nieva y Salinas, en Avilés. También serán considerados como de primera zona los pueblos de más de dos mil habitantes en los cuales existan zonas nulleras actualmente en explotación.

Comprenderán la segunda zona los demás pueblos de la provincia.

4. Los salarios figurados en los anejos respectivos corresponden a la primera zona, señalándose los de la segunda con descuento del diez por ciento, salvo los regulados para el anejo número 6.º

ANEJO 1.º

Ebanistería, Carpintería de taller, torneros, silleros.

Los obreros afectos a este anejo, se clasifican en:

Oficiales de primera cuyo salario es de 12 pesetas.

Oficiales de segunda cuyo salario es de 10,55 pesetas.

Ayudantes; y
Aprendices.

Por cada Oficial de primera habrá dos oficiales de segunda, un ayudante y un aprendiz por cada cinco obreros, a los efectos de la proporcionalidad.

Son oficiales de primera aquellos que en la actualidad ganen por lo menos el mínimo establecido para los oficiales, y oficiales de segunda aquellos que secundan la obra de los oficiales de primera.

Disposiciones especiales.

1. A los ayudantes y aprendices, el patrono queda obligado a fijarles todos los años una peseta con veinticinco céntimos de aumento por cada día de trabajo, a fin de que la remuneración esté en relación con el tiempo de oficio, y sin perjuicio de lo que en estas Bases se regula respecto a vacantes y competencia.

Los Ayudantes y aprendices actuales conservarán en la actualidad el sueldo que tienen y solo después de la aprobación de estas Bases y conforme al transcurso del tiempo, se aumentará la 1,25 pesetas.

El tiempo máximo de oficio para oficial de segunda, será el de nueve años, pudiendo acogerse a esto los que en la actualidad rebasen el tiempo indicado.

Para ascender el obrero a la categoría superior, será necesario someterse al régimen de vacantes y competencia.

2. La jornada de trabajo de los aprendices no podrá ser superior a la de los oficiales, no pudiendo aquellos realizar trabajos nocturnos, así como hacer trabajar a los menores de 18 años en veladas y en todos los casos prohibidos por las Leyes.

3. Todos los días, por razón de higiene, se limpiarán los talleres después de la jornada de trabajo, este servicio será ejecutado por peones y en el taller donde no los haya por no ser necesarios sus servicios, lo efectuarán los aprendices, dándoles un sobresueldo de 0,50 pesetas por cada día que realicen estos servicios.

Ningún obrero de los que componen la industria de la madera, podrá a excepción de los talleres pequeños, donde no existan mozos, dedicarse a acarrear madera, cargar y descargar éstas, así como subir ni bajar muebles, pues estos trabajos serán realizados por mozos de almacén, entendiéndose que estos no podrán armar ni desarmar muebles.

4. El patrono queda obligado a no rescindir de los oficiales mientras exista obra de oficial, no pudiendo efectuar trabajos de éstos los ayudantes.

5. El obrero deberá aportar las herramientas siguientes:

1. Una garlopa con hierro.
2. Un garlopin.
3. Un cepillo.
4. Un guillame.
5. Una escuadra.

6. Un serrucho de cortes.
7. Un martillo.
8. Seis formones de menor a mayor.
9. Un destornillador grande.
10. Un destornillador pequeño.
11. Una cuchilla.
12. Una compás.
13. Una piedra fina de aceite para afilar.

Por esta aportación de herramientas, y como intereses al capital invertido en las mismas así como amortización de su valor, percibirá el obrero sesenta céntimos semanales.

El banco y demás herramientas que fuesen necesarias para llevar a cabo su cometido, les serán facilitadas por el patrono.

ANEJO 2.º

Obreros fabriles de la madera.

Se clasifican en las siguientes categorías:

Machihembradores y aserradores, 9,75 pesetas.

Ayudantes, 5,50 ídem.

Ayudantes de aserradores de troncos de sierra circular y vertical, 8,75 ídem.

Afiladores, 9,75 ídem.

Ayudantes de afiladores, 7 ídem.

Fogoneros, 9,50 ídem.

Cajoneros (armadores de cajas), 8,50 ídem.

Peones de almacén incluidos los carreteros, 8,50 ídem.

Capataces, 9 ídem.

Pinches, 4 ídem.

Disposiciones especiales

1. Se entiende por machihembrador el operario que sabe preparar y manejar la máquina y afilar y preparar las cuchillas, y por aserradores, los que están al frente de las sierras.

2. Los Ayudantes al llegar a faltar los aserradores y machihembradores ocuparán el puesto de éstos siempre que tuviesen aptitudes para ello.

ANEJO 3.º

Tallistas.

Los obreros a que este anejo se refiere, serán clasificados en las categorías siguientes:

Oficial de primera, 14 pesetas.

Oficial de segunda, 12 pesetas.

Ayudante.

Aprendiz.

Los salarios de los Ayudantes y Aprendices, serán regulados de idéntica forma que los de igual categoría se regulan en el Anejo referente a ebanistería.

Disposiciones especiales

1. Se conceptuarán dentro de la categoría de oficial de primera los operarios que teniendo la elemental y necesaria educación de estilos ejecuten por completo toda clase de trabajos de talla y distribuyan éstos entre los operarios de inferior categoría.

2. Serán clasificados dentro de la categoría de oficiales de segunda los operarios que ejecuten los trabajos que les encomiende el oficial de primera.

Los oficiales de segunda para pasar a oficiales de primera, será menester que haya vacante o necesidad y estarán de prueba de aptitud durante un plazo que no podrá exceder de dos meses, ganando durante el perio-

do de prueba el jornal de oficial de segunda. La aptitud quedará determinada por una comisión integrada por un patrono y un oficial tallista.

3. Las plantillas para tallistas, siempre que haya trabajo completo para todos los obreros, constarán de igual número de ellos que las ebanisterías y con idéntica proporcionalidad.

ANEJO 4.º

Tapicería

Los obreros de tapicería se clasificarán en las categorías siguientes:

Oficial de primera, 14 pesetas.

Oficial de segunda, 12 pesetas.

Ayudante.

Aprendiz.

Los salarios de los Ayudantes y Aprendices, se regularán en forma idéntica a los de ebanistería.

Disposiciones especiales

1. Se conceptuarán dentro de la categoría de primera los operarios que ejecuten toda clase de trabajos de tapizado y distribuyan éstos a los operarios de categoría inferior.

2. Serán considerados como oficiales de segunda los operarios que ejecuten los trabajos que les encomiende el oficial de primera.

3. Los trabajos de tapizado de paredes pueden hacerlo los obreros ebanistas especializados siempre que a la vez haya trabajo de tapicería en el taller, pues faltando esta clase de trabajo, también tendrán que ser tapiceros los que las efectúen.

4. Las plantillas para tapicería, siempre que haya trabajo completo para todos los obreros, constarán de igual número de ellos que los de ebanistería y con idéntica proporcionalidad.

ANEJO 5.º

Talleres mecánicos de ebanistería y carpintería

Se establecen las categorías siguientes:

Tupista de primera, 15 pesetas.

Tupista de segunda, 12,50 pesetas.

Aserrador, 11 pesetas.

Ayudante de máquinas, 9 pesetas.

Disposiciones especiales

1. Es tupista de primera aquel que conoce todo lo referente a los oficios de carpintero y ebanista, teniendo conocimientos de ajuste y sabiendo hacer, templar y afilar cuchillas, colocarlas en las máquinas y preparar toda clase de sierras.

2. Es tupista de segunda el que teniendo conocimientos suficientes de los oficios de ebanista o carpintero maneja las máquinas pero no tiene iguales conocimientos que el tupista de primera.

3. Es ayudante el que realiza las labores propias de su nombre estando en todas las máquinas.

4. Es aserrador el que teniendo los conocimientos propios de este oficio sabe soldar y afilar, estando únicamente en la sierra.

5. Los pinches de máquina no podrán trabajar en ellas hasta la edad de 18 años.

6. Queda terminantemente prohibido el trabajo en las máquinas a los ebanistas y carpinteros, a excepción de los talleres pequeños donde no haya ningún obrero fabril, pudiendo realizar trabajos en las máqui-

nas un ebanista o carpintero, entendiéndose que ha de ser siempre el mismo el que lo ejecute.

ANEJO 6.º

Fábricas de sillas ordinarias, camas, mesillas y muebles económicos

Los obreros afectos a este anejo tendrán las siguientes categorías, con los sueldos que se indican en las respectivas zonas:

Las categorías y sueldos en las zonas primera y segunda, son como sigue:

Aserrador, 9 pesetas, 8,10 pesetas.

Ayudante, 7,80 ídem, 6,80 ídem.

Trabajadores en el tupí, 7,50 ídem,

6,80 ídem.

Pinches, de 3 a 4 ídem, de 2,50 a

4 ídem.

Curvadores, 7 ídem, 6,25 ídem.

Ayudantes, 6 ídem, 5 ídem.

Torneros, 7,50 ídem, 6,75 ídem.

Armadores, 7,50 ídem, 6,75 ídem.

Ayudantes, 5,50 ídem, 4,75 ídem.

Mujeres, 4 ídem, 3,25 ídem.

Aprendices, 1,50 ídem, 1,50 ídem.

Barrenistas, 6,50 ídem, 5,50 ídem.

Taladristas, 6 ídem, 5 ídem.

Fogoneros, 6,25 ídem, 5,50 ídem.

Grifador, 5 ídem, 4,30 ídem.

Las mujeres que trabajen en los talleres de construcción de camas, mesillas y muebles económicos tendrán un jornal de 5,50 pesetas en la primera zona y de 4,75 en la segunda.

ANEJO 7.º

Talleres de carros

Se establecen las siguientes categorías:

Oficial de primera, cuyo salario será de 10,75 pesetas.

Oficial de segunda, cuyo salario será de 9,75 ídem.

Ayudante.

Aprendiz.

Los salarios de los ayudantes y aprendices se regularán en forma idéntica a los de ebanistería.

ANEJO 8.º

Talleres de carrocerías

Se regirán en un todo por lo que se regula para los talleres de ebanistería, carpintería de taller, torneros y silleros.

ANEJO 9.º

Tejedores de alambre

Las categorías serán las siguientes:

Oficial de primera, 3,40 pesetas.

Oficial de segunda, 6,30 ídem.

Oficial de tercera, 5,25 ídem.

Será oficial de primera, el que hace 50 kilogramos diarios; oficial de segunda, el que hace 40 kilogramos diarios, y de tercera, el que haga 30 kilogramos.

D. Cayetano Prada Fernández, Abogado, Secretario del Jurado mixto de Trabajo de las industrias de la Madera de la provincia.

Certifico: Que las precedentes Bases de Trabajo fueron aprobadas por el Pleno en sesiones celebradas el 26 de junio; 4, 10, 17 y 21 de julio; 30 de agosto; 5 y 31 de octubre; 8, 16 y 23 de noviembre de 1933; 5, 10, 17 y 25 de enero, y 6 y 28 de febrero de 1934.

Para que conste, expido la presente que firmo en Oviedo, a primero de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º El Presidente.

Se hace constar que contra las precedentes Bases de Trabajo del Jurado mixto de las industrias de la Madera, cabe recurso, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por conducto de este organismo, para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo y Previsión Social.—El Secretario, Cayetano Prada.

R. al núm. 744

Escuela profesional de Comercio de Oviedo

CURSO DE 1933-34

Matrícula de enseñanza no oficial

CONVOCATORIA DE ABRIL

La matrícula para los exámenes de enseñanza no oficial, que han de verificarse en el mes de junio, estará abierta en esta Escuela todos los días laborables de 11 a 13, durante el mes de abril próximp.

Ingreso

El examen de ingreso debe solicitarse por instancia de puño y letra del interesado, reintegrada con póliza de 1,50 pesetas y dirigida al señor Director de la Escuela, acompañando certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, sin legalizar, si pertenece a esta provincia, y legalizada, si a otra cualquiera de España, presentando al propio tiempo una certificación facultativa de haber sido vacunado o revacunado.

La edad mínima para el ingreso en la Escuela es la de 13 años.

Los derechos que han de abonarse para el ingreso son: Cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen y dos cincuenta en metálico por los de formación de expediente, más un timbre móvil de 0,25 pesetas.

Periodo preparatorio y grado elemental

Las solicitudes de matrícula reintegradas con póliza de 1,50 pesetas se dirigirán al señor Director de la Escuela, expresando por su orden las asignaturas en que se solicita la inscripción. Estas instancias estarán firmadas por los interesados y se acompañarán de los documentos oportunos para justificar la aprobación de estudios anteriores o el ingreso, si ya no constase en la Secretaría de la Escuela, y la cédula personal, si el solicitante es mayor de 14 años.

Para examinarse de las asignaturas del Grado elemental, es indispensable tener aprobadas todas las del preparatorio.

Los alumnos que se matriculen en asignaturas correspondientes a dichos preparatorio y elemental abonarán por asignatura: En papel de pagos al Estado, ocho pesetas por derechos de matrícula; dos, por derechos de examen y dos cincuenta, en metálico, por los de formación de expediente.

En las asignaturas gráficas, abonarán por derechos de examen una peseta, en papel y otra en metálico;

además entregarán un timbre móvil de 0,25 pesetas para el resguardo de matrícula, y otro, por asignatura para unir a las papeletas de examen.

Grado profesional

Para pasar a los estudios de grado profesional o técnico, bastará tener aprobadas todas las asignaturas del elemental o pericial.

Los Peritos mercantiles por el plan de 1915 que deseen comenzar los estudios de este grado, habrán de aprobar previamente las siguientes asignaturas:

Economía política y Estadística, Primeras materias con elementos de Historia natural, Mercancías y nociones de procedimientos industriales, y Geografía económica general y especial de España.

Las solicitudes de matrícula se harán con las mismas formalidades que las señaladas para el Grado pericial.

Los derechos que han de satisfacer los alumnos por asignatura serán: En papel de pagos al Estado, quince pesetas por derechos de matrícula, y dos cincuenta por derechos de examen; en metálico, dos cincuenta, además entregarán un timbre móvil de 0,25 pesetas para el resguardo de matrícula, y otro, por cada asignatura para unir a las papeletas de examen.

Las matrículas gratuitas a que tienen derecho los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido la calificación de Sobresaliente con matrícula de honor, deberán solicitarlo del señor Director de la Escuela, en el plazo señalado para las ordinarias, mediante instancia en papel de 1,50 ptas, con indicación de la asignatura a que deeeen sea aplicada la mencionada matrícula.

Los alumnos que hayan de continuar en esta Escuela los estudios comenzados en otros Centros docentes, justificarán su aprobación mediante certificación académica oficial.

Todos los alumnos que soliciten matricularse en enseñanzas oficiales, deberán hallarse en posesión de la Carta de identidad escolar, para lo cual presentarán en la Secretaría dos fotografías y abonarán en el acto cinco pesetas en metálico. Los que ya lo tuvieren expedido, lo presentarán al solicitar la matrícula, abonando a la vez una peseta por derechos de visado.

Nota

Los alumnos están obligados a conocer las disposiciones legales sobre matrícula y exámenes, sin que en ningún caso la ignorancia de aquellas disposiciones pueda eximirle de la responsabilidad en que incurran por su inobservancia, por tanto, toda matrícula hecha indebidamente sin los requisitos prevenidos, se considerará nula, con pérdida de los derechos abonados.

Oviedo, 24 de marzo de 1934.—El Secretario, Servando J. Miranda.—V.º B.º, El Director, C. Milego.

Inspección de la Subdelegación de Hacienda de Gijón

Notificación

La Sección de Rentas públicas de esta Subdelegación, ha dictado con fecha 15 de enero último en el expediente número 152 del año 1933, la resolución que a continuación se expresa:

“Visto este expediente y Resultando: Que con fecha 22 de abril de 1933 el Cuerpo de Carabineros, denuncia a don Julián Trabanco, vecino de Gijón, por circular sin patente con el vehículo de su propiedad marca Chrysler, matrícula O-4386, clase C. pasando la denuncia a la Inspección de Hacienda que la comprobó levantando acta y remitiendo el duplicado de la misma al interesado, dándole el plazo de ochos días para que pueda alegar ante esta Administración cuanto estimara oportuno a sus derechos, remitiendo el expediente a esta oficina, haciendo constar que el expedientado no es reincidente.

Resultando: Que de los datos, documentos e informes del expediente, resulta ser cierta la denuncia y que el caso actual se halla incluido en el párrafo 2.º del artículo 40 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de Circulación de automóviles.

Esta Administración de Rentas públicas, acuerda clasificar este expediente de ocultación con penalidad del tanto, practicándose la siguiente

LIQUIDACION

Don Julián Trabanco, vecino de Gijón, coche Chrysler, matrícula O-4386, clase C. 20 H. P. Cuota, 720 pesetas.

Cuota Tesoro del 1.º y 2.º semestre de 1933 y 1.º de 1934, 1.080,00 pesetas.

Cinco por ciento de gastos de administración y cobranza, 59,40 pesetas.

Suman las cuotas 1.139,40 pesetas

Penalidad

720,00 pesetas que se distribuyen de conformidad con el artículo 88 del vigente Reglamento de la Inspección de la cual como participe correspondiente al Tesoro 338,40 pesetas.

Esta cantidad se condonará automáticamente si el interesado presta su conformidad a este acuerdo en el plazo de cinco días y renuncia a la interposición de todo recurso incluso al Contencioso administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento del interesado, cuyo paradero actual se desconoce advirtiéndole que el ingreso de las cantidades liquidadas deberá efectuarlo en el plazo de diez días, pues caso contrario se hará efectivo por la vía de apremio y de prestar su conformidad al acuerdo anterior, en el plazo señalado, le será condonada la parte de penalidad correspondiente al Tesoro.

De no conformarse con la precedente liquidación, puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal económico administrativo provincial en el plazo de quince días, bien entendido, que la interposición de re-

curso no le exime del ingreso del importe liquidado en el plazo señalado de diez días.

Gijón, 17 de marzo de 1934.—El Inspector Jefe, Augusto de Altola-guirre.

R. al núm. 766

ALCALDIAS

DE RIADESELLA

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Narciso Blanco Suárez, núm. 14, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Ramón, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Ramón, se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Ramón Blanco Suárez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Narciso.

El repetido José Ramón Blanco Suárez, es natural de Sardalla (Ribadesella), hijo de Juan y de María y cuenta 40 años de edad.

Ribadesella veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, R. Fernandez.

DE EL FRANCO

EDICTO

Don José María Gudín Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de El Franco.

Hago saber: Que continuando la ausencia en ignorado paradero de Faustino, José y Miguel Piñeirúa Fernández, de 40, 37 y 26 años de edad respectivamente, naturales de Villalmarzo en este término municipal y hermanos del mozo del reemplazo de 1932 por el cupo de este Ayuntamiento, José Segundo Piñeirúa Fernández, se pone en conocimiento del público para que si alguien tuviese noticia de su actual paradero, lo comuniqué a esta alcaldía a la mayor brevedad, para constancia en el expediente de prórroga de primera clase que tiene solicitada el referido hermano José Segundo.

La Caridad a 10 de marzo de 1934.—El Alcalde, José Gudín.

R. al núm. 742

DE LAS REGUERAS

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 del actual, acordó por unanimidad declarar prófugos con todas sus consecuencias a los siguientes mozos del reemplazo actual.

Adolfo Díaz Menéndez, hijo de José y de Casimira, de Trasmonte. Prudencia García Suárez, de José y de Filomena, de Biedes.

Manuel Lopez Colao, de Manuel y de María, de Cogollo.

Manuel Menendez Fernandez, de Ramón y de Sabina, de Biedes.

Ramón Valdés Sanchez, de Manuel y de María, de Biedes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Las Regueras, 19 de Marzo de 1934.—El Alcolde en funciones, José Tamargo.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 65 de la Ley de Enjuiciamiento militar de marina:

GONZALEZ GARCIA, Valentín, de 19 años de edad, soltero, hijo de Leonardo, domiciliado últimamente en Gijón, calle Julio I; comparecerá dentro del término de tercero día ante el Juzgado de Oriente de Gijón, a fin de ser oído en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

PRIETO GARCIA, José Manuel, hijo de Fernando y María, natural de Naranco, Ayuntamiento de Oviedo, para que se presente al objeto de notificarle la concesión de los beneficios del indulto que tiene solicitado en el expediente, que por falta a concentrar se le instruye, debiendo de efectuarlo en el término de un mes, en Oviedo, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería, número 3, D. Miguel Esperón García.

RODRIGUEZ CARBALLIDO, Manuel, de 29 años, hijo de Diego y Mauuela, natural de Dencos, partido de Becerreá, Lugo, vecino de Turón, procesado por el delito de estafa; comparecerá en el término de 10 días ante el Juez de instrucción de Mieres, para constituirse en prisión.

Escuela Tip. de la Residencia provincial